

25/2021

640

11/2/2021

Correo: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Responder a todos    Eliminar    No deseado    Bloquear    ...

PROCESO 2019 - 432

CP

carlos pulido <carlospulidoa@yahoo.com>  
Mié 10/02/2021 5:00 PM  
Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

🔍 🔔 🔑 📎 🖨️ 👍 ↶️ ⏪ ➡️ ...

CONTESTACION REFORMA.pdf  
308 KB

PROCESO 2020 - 432  
DECLARATIVO  
DTE: GLORIA MARIA ESPITIA  
DDAD PINES WORLDWIDE GROUP CORP.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CARLOS H PULIDO  
APODERADO DEMANDADA

Responder    Reenviar

641

Señor  
**JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

**REF: No. 2019- 432**  
**DECLARATIVO**  
**DEMANDANTE: GLORIA MARIA ESPITIA**  
**DEMANDADO: PINES WORLDWIDE GROUP CORP.**

**CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE**, persona mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 19.390.816 y T.P. No. 48.456 C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la demandada **PINES WORLDWIDE GROUP CORP.**, doy contestación a la reforma de la demanda referenciada:

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES:**

Manifiesto que me opongo a la prosperidad de las mismas y fundamento mi oposición en los mismos hechos fundamento de las pretensiones propuestas por la parte actora, en los argumentos presentados en la contestación a los hechos que son base de esta demanda, en las pruebas que se aportan y en las que se practicarán en el curso de la actuación procesal, y en las excepciones que se proponen.

#### **APARTAMENTO 203:**

- Respecto del denominado Apartamento 203 ubicado en el Edificio Mirador del Country torre norte, debe aclararse que está ubicado en la Avenida carrera 15 No. 127 B – 78 y no como lo señala la demandante en la Avenida Carrera 15 No. 127 B – 48.

A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 50 N – 20109581 y a los garajes 230, 131, 141, y 142, las matrículas 50 N – 20109533, 20109534, 20109455 y 20109545 respectivamente.

- En lo que corresponde a estos inmuebles nos oponemos a las pretensiones, teniendo en cuenta que con respecto a los mismos, se encuentra tramitando proceso reivindicatorio en favor de la sociedad PINES WORLDWIDE GROUP CORP y en contra de la demandada GLORIA MARIA ESPITIA, cuyo conocimiento corresponde hoy al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, con el radicado 2014 - 300.

En este proceso, con fecha Julio 11 de 2019 se profirió sentencia desestimando las pretensiones de la demandante PINES WORLDWIDE GROUPCORP.

- Siendo apelada esta sentencia, el Honorable tribunal superior de Bogotá.- sala civil, mediante sentencia del 8 de Octubre de 2019, **REVOCO** la sentencia y en su lugar declaro que existía la reivindicación en favor de PINES WORLDWIDE GROUP CORP y en contra de GLORIA MARIA ESPITIA.

Esta sentencia quedó ejecutoriada el 15 de Octubre de 2019.

- En consecuencia sobre estos inmuebles existe la **COSA JUZGADA** y por tanto no es dable pronunciamiento alguno por parte de este despacho.

#### **APARTAMENTO 1402:**

Como se ha manifestado y probará en el curso del proceso, presentamos oposición a las pretensiones sobre este inmueble y los garajes 306, 325 y 328, por carecer de fundamento la mismas.

Carecen las pretensiones de elementos facticios y de derecho que puedan constituir prueba en favor de las demandantes ( persona natural y persona jurídica) de su pretendida posesión sobre los inmuebles objeto del proceso.

Esta demanda atendiendo el poder conferido, pretende una declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria, sin que las demandantes tengan un justo título ni un modo o causa en el cual fundamentar sus pretensiones.

Solicito por tanto se condene en costas a la parte demandante.

Se presentan en esta reforma unas pretensiones principales y otras subsidiarias que se oponen entre sí, específicamente por cuanto buscan la declaración de pertenencia en favor de la persona natural GLORIA MARIA ESPITIA, o en su defecto de la persona jurídica RAULANVAR LTDA, siendo jurídicamente imposible que si una de ellas no es considerada poseedora, lo sea la otra, más aún cuando la persona natural es la representante de la persona jurídica.

#### **SOBRE LOS HECHOS DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES :**

Es imperioso aclarar que a pesar de manifestar la apoderada de la demandante, que integra la demanda, los hechos que en ese escrito se describen, son diferentes a los de la demanda inicial, razón por la cual el despacho deberá tener en cuenta esa circunstancia.

642

Sin embargo los argumentos expuestos en la contestación de los hechos de la demanda inicial, deben ser tenidos en cuenta para esta reforma y en general para el transcurso del proceso.

Inicialmente se pretende la declaración de pertenencia en favor de **GLORIA MARIA ESPITIA**, con base en los hechos que se contestan así:

**PRIMERO:** Es parcialmente cierto.

Es cierto en cuanto al sociedad Almite Ltda fue propietaria de los inmuebles.

El apartamento 203 y los garajes correspondientes no están ubicados en la dirección anotada. Lo están en la Av carrera 15 No. 127 B -78. Pero sobre estos inmuebles ya existe pronunciamiento judicial como se anotó.

**SEGUNDO:** Es cierto.

Así se desprende de la lectura del objeto social de la sociedad en mención.

**TERCERO:** No le consta a mi representada.

Así debe figurar en los documentos respectivos.

**CUARTO:** No le consta a mi representada

Son simples afirmaciones que deberán ser probadas porque no se anexa documento o prueba en tal sentido.

No es cierto que la demandante resida en los dos inmuebles, asunto físicamente imposible, y además de acuerdo con documentación que reposa en diferentes documentos. En el apto 203, desde y hasta la fecha, reside el señor CARLOS FELIPE GAMEZ y en el apto 1402 residen personas diferentes a la demandante. La demandante reside en el apartamento 1603 de la misma edificación y así lo manifiesta en la demanda en el acápite de notificaciones, e igualmente en interrogatorio en proceso radicado 2010 - 602 tramitado hoy ante el Juzgado 41 Civil de circuito de Bogotá.

La demandante no define de manera clara si su pretendida posesión es desde el año 1992 o desde el 2005, además de no aclarar desde que fechas. No se determina con claridad el supuesto inicio de la posesión, requisito fundamental para establecer en estos casos el lapso de posesión.

Además en proceso de simulación radicado hoy en el Juzgado 41 Civil del circuito de Bogotá, la demandante en nombre de la sociedad Raulanvar Ltda, pretendía se declarara la simulación en favor de esa empresa,

reconociendo sí que no actuaba en su nombre y por tanto reconociendo derechos en nombre de persona distinta a ella.

**QUINTO:** No le consta a mi representada.

Además no son hechos relevantes para el curso del proceso.

Se hacen unas aseveraciones que deberán ser probadas.

**SEXTO:** No le consta a mi representada.

Nuevamente se hacen afirmaciones sin sustento probatorio.

Se reitera que sobre el apto 203 y los garajes respectivos existe cosa juzgada, la cual pretende desconocer la demandante, actuando en contra de la decisión judicial e incurriendo en faltas que pueden constituir delito por no entregar los inmuebles y por pretender llevar a este despacho a fallar sobre situaciones consumadas jurídicamente.

La demandante afirma que el señor ALFONSO MIRANDA arrendó los inmuebles y sin embargo alega posesión estando teóricamente arrendados por persona diferente, con lo cual reconoce posesión en persona diferente a ella.

**SEPTIMO:** No le consta a mi representada.

Se hacen afirmaciones que son mero concepto o apreciación subjetivos pero sin prueba alguna.

**OCTAVO:** No le consta a mi representada.

Se afirma que la demandante y su hija poseían los inmuebles, con lo cual reconoce que la posesión no era exclusiva de la demandante.

Se hacen afirmaciones sin sustento probatorio alguno y contradicen dichos anteriores respecto de fechas de la teórica posesión.

Se afirma sobre negocios simulados que jurídicamente no han sido probados pretendiendo que la sociedad Raulanvar Ltda no los adquirió realmente y de manera legal y en el mencionado proceso tramitado ante el juzgado 41 Civil del circuito de Bogotá ( 2010 - 602), pretende que esos inmuebles son de propiedad de esa empresa. Son contradicciones que impiden una declaración en su favor.

Nuevamente y de manera intencional omite decisiones judiciales que oculta al despacho para recibir una sentencia favorable.

**NOVENO:** No le consta a mi representada.

647

Las afirmaciones no tienen sustento en pruebas aportadas.

**DECIMO:** No es cierto.

La demandante se limita a hacer una serie de afirmaciones sin sustento y oculta de manera dolosa al despacho, que ya existe una sentencia judicial que determinó que esas pretendidas simulaciones no existieron ( Proceso 2010 – 602 hoy del juzgado 41 del Circuito de Bogotá) y faltando a la verdad jurídica pretende que el despacho decida en favor de sus pretensiones.

**DECIMO PRIMERO:** No es cierto.

Continúa la demandante realizando afirmaciones sin sustento, omitiendo sentencias judiciales o desconociéndolas de manera intencional para hacer incurrir en error al despacho. Existe sentencia anexa al proceso que muestra la decisión de la justicia respecto a que esos negocios no fueron simulados y los inmuebles corresponden a Pines Worldwide.

Además reconoce que existe propiedad en su hija, o sea en persona diferente a ella, contrariando sus pretensiones de declaración de pertenencia en su favor.

Pretende la demandante que la sociedad Raulanvar Ltda no existe y sin embargo actúa en este y otros procesos como su representante legal. Más aún en acta fue designada en esa calidad cuando solo vivía uno de los dos socios ( o sea sin que existiera mayoría) y así funge como su representante legal.

En el literal e) de este hecho realiza una manifestación absurda en el sentido que ella es la poseedora o en su defecto la sociedad Raulanvar Ltda, reiterando que no conoce realmente que implica la condición de poseedor.

La demandante realiza una interpretación acomodada de lo descrito en las escrituras a que hace referencia, con el ánimo de llevar al despacho a formarse una idea errónea de lo que pretende exponer. Ejemplo en cuanto a las consecuencias de fallecimiento de socios etc.

Señala la demandante en su escrito que es la poseedora o en su defecto la sociedad Raulanvar Ltda, lo cual obviamente no puede ser posible porque lo sería una o la otra, pero no depende de si el despacho no acepta que lo sea la persona natural, debe aceptar que lo es la jurídica.

**NOTA:** Es fundamental hacer claridad en que pretendiendo ser poseedora por lo menos desde el año 2005, en el año 2010 inició proceso ( 2010 - 602 del Juzgado 41 c.c. de Bogotá), pretendiendo declaración de simulación entre otros de las ventas de los inmuebles acá pretendidos, reconociendo derecho superior en persona distinta de quien pretende la declaración de pertenencia. En el proceso obra copia de la sentencia respectiva.

## **A LOS HECHOS DE LA PRETENSION SUBSIDIARIA:**

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** No es cierto.

En la escritura de constitución no aparece probada la afirmación realizada por la demandante.

**TERCERO:** No es un hecho.

Son meras afirmaciones de la demandante las cuales carecen de sustento probatorio.

**CUARTO:** No le consta a mi representada.

Las afirmaciones realizadas deben tener sustento legal o documental, pero en general no son conducentes a los fines del proceso.

**QUINTO:** No es cierto.

Se reitera son posiciones subjetivas o meros conceptos de la demandante, los cuales carecen de prueba y pertinencia.

**SEXTO:** No es cierto.

La demandante manifiesta sin probar, la condición de presunta poseedora, de la cual carecía.

Además manifiesta y confiesa que actuaba en algunas ocasiones como persona natural y en otras en nombre de la persona jurídica Raulanvar Ltda.

**SEPTIMO:** No es un hecho.

La demandante considera hechos probados sus afirmaciones, las cuales carecen de sustento.

**OCTAVO:** No es un hecho.

Pretende la demandante que posiblemente existió una coposesión, pero en este escrito presenta demanda en su favor O, subsidiariamente en el de la sociedad, pero no conjunta. Es una O la otra, existiendo una contradicción entre lo afirmado y lo pretendido, razón por la cual no pueden despacharse favorablemente sus pretensiones.

Cual podría ser el ánimo de señor y dueño de la persona jurídica? . No puede existir y no se prueba.

6-14

**NOVENO:** No es un hecho.

Lo expresado con relación a periodos de presunta posesión, solo muestra una vez más las contradicciones de la demandante, porque no señala periodos determinados con precisión ( solo años)

Esos periodos señalados como de posesión de la demandante GLORIA MARIA ESPITIA se contradicen porque igualmente señala que la posesión fue de la sociedad Raulanva Ltda.

#### **PRUEBAS:**

Respecto de los certificados de tradición arrimados en esta reforma, es extraño que no sean actuales y eso se hace para omitir informar al despacho la realidad jurídica de los inmuebles.

Igualmente es menester dejar constancia que en su propósito, la demandante omite informar de manera integral al despacho asuntos como lo relacionado con investigación penal en contra de algunas personas, y anexa parte del expediente respectivo, pero de manera intencional omite manifestar que esas decisiones fueron revocadas posteriormente por el superior y se exoneró de toda responsabilidad a los sindicatos.

#### **DOCUMENTALES:**

- Las presentadas en la demanda.
- las presentadas en la contestación de la demanda inicial.
- copia de certificación de la administración.

Una vez se obtenga copia de las decisiones penales que omite la demandante, se anexarán.

#### **INTERROGATORIO:**

Se reitera el pedido en la contestación de la demanda inicial.

#### **DECLARACIONES:**

igualmente se ratifican las peticiones en la contestación inicial.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**COSA JUZGADA:** Presentada en la contestación inicial con respecto al apto 203 y los garajes correspondientes.



Se reiteran los argumentos.

### **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA**

En la demanda, en la contestación y en las pruebas aportadas y las que se practicarán, se encuentra plenamente establecido que la sociedad demandante no puede ser poseedora de los inmuebles en las condiciones pretendidas, especialmente por cuanto desde el año 2003 enajenó el inmueble apartamento 1402 y los garajes correspondientes, siendo imposible que posteriormente pudiese poseerlos.

En este sentido no se encuentra legitimada por activa para impetrar una demanda como la que nos ocupa por no cumplir con las condiciones para que esta prerrogativa se le otorgue.

Además no cumple requisitos para solicitar declaración de prescripción ordinaria.

### **FALTA DE CAUSA.**

Siendo la demandante, persona jurídica que no ha ejercido derechos ni cumplido obligaciones respecto de los inmuebles ( posesión, pago de impuestos, asistencia a asambleas de copropietarios, defensa de los inmuebles ) con los que pueda pretender esta declaratoria en su favor y reconociendo siempre su actuar en nombre de terceros, no existe causa válida para impetrar esta demanda.

### **NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS POR LA DEMANDANTE PARA PRETENDER DECLARATORIA DE PRESCRIPCION ORDINARIA A SU FAVOR.**

La demandante persona jurídica, no cumple con los requisitos para pretender que se declare en su favor la prescripción ordinaria.

No existe un justo título que le sirva de base o fundamento para que esa posibilidad jurídicamente le sea otorgada.

### **FALTA DE POSESION EN LA DEMANDANTE**

Es evidente con las pruebas que la misma demandante aportó y con las que nuestra parte aporta y demostrará, que ella no ha ejercido posesión sobre los inmuebles objeto de sus pretensiones. No ha tenido realmente el ánimo de señor y dueño que solo le apareció a su representante legal como consecuencia de haber perdido el proceso de simulación de las ventas de los inmuebles.

645

**GENERAL:**

Si llegare a probarse en el proceso algún hecho que sirva como excepción, solicito así lo declare el despacho.

**DERECHO:**

Los fundamentos de derecho se encuentran descritos en los Artículos 93 y siguientes del Código general del proceso.

**ANEXOS:**

- Pruebas aportadas

**NOTIFICACIONES:**

PARTES: En las direcciones aportadas en la demanda

APODERADO: Carrera 8 No. 16-88 Of. 803 de Bogotá.  
Celular: 3123503549  
Correo: carlospulidoa@yahoo.com

Del señor Juez,



**CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE**  
C.C. No. 19.390.816 de Bogotá  
T.P. No. 48.456 C.S.J.

Bogotá, D.C., Mayo 04 de 2.012

A QUIEN CORRESPONDA.

En mi calidad de Representante Legal, del Edificio MIRADOR DEL COUNTRY I TORRE SUR Nit: 830.033.556-6 me permito **CERTIFICAR** que:

1 - A las Asambleas ordinarias y extraordinarias realizadas en el edificio, se ha convocado a la empresa Pines Worldwide group, propietarios del **APARTAMENTO 1402**, asistiendo a las mismas en calidad de Representante Legal la señora Gladys Miranda Patricy.

2 - Que a la fecha quien ha realizado el pago correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, ha sido la señora Gladys Miranda en calidad de Representante Legal de la empresa Pines Worldwide group.

La presente se expide a solicitud del interesado a los 04 días del mes de mayo de 2012.

Cordialmente;

ED. MIRADOR DEL COUNTRY UNO

TORRE SUR

ADMINISTRACION

ELSA RAMIREZ P.

Representante Legal.